

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 20'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reglamento provisional

PARA

LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

Continuación (1).

CAPÍTULO II.

Disposiciones especiales.

Art. 21. El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868, no se les podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman, ni se les incluirá en los repartimientos de este ramo.

Ninguna otra clase, corporación ó empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 22. Están únicamente exentos del impuesto de consumos los aceites exclusivamente medicinales y los olorosos, que son objeto del comercio de perfumería.

Los turbios, heces y borras adeudarán sólo por la cantidad de aceite que contengan.

Art. 23. Los licores adeudarán, por regla general, como de 20 grados; pudiendo en caso de duda, tanto por parte del contribuyente como por la de la Administración, someterse á un análisis pericial, adeniéndose entonces por la graduación que resulte.

Art. 24. El gravamen correspondiente á la sal, cuando este artículo sea aplicado á la industria ó á la agricultura, se sujetará á las disposiciones del Real decreto de esta fecha, dictado en uso de la

autorización que concede al Gobierno el artículo 4.º de la ley del impuesto.

Art. 25. El carbón vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria no pagarán derechos.

Art. 26. Los cereales, graos y legumbres secas destinadas á la siembra, no están sujetos al pago de derechos.

Art. 27. Cuando se presente al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquiera clase adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento, excepto el almidón, que adeudará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno.

Art. 28. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda. Cuando se presente al adeudo el arroz sin descascarar, se deducirá una quinta parte de su peso para la liquidación de los derechos y recargos.

Art. 29. Para Madrid el Gobierno podrá modificar cuando lo estime conveniente el gravamen señalado á las especies, con arreglo á lo dispuesto en la tarifa núm. 1.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 30. Los derechos devengados por el consumo de los aceites y grasas que las empresas de ferrocarriles empleen en los diversos servicios de la vía no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde cruzan las líneas férreas, ni por lo tanto sujetos á los recargos municipales, debiendo satisfacerse directamente á la Hacienda los derechos del Tesoro por las indicadas empresas, mediante la celebración de los oportunos conciertos.

Estos conciertos se ajustarán entre las respectivas empresas y las Administraciones provinciales de Hacienda; pero no serán firmes hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general del ramo.

Las empresas podrán designar las estaciones donde les convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, siempre que los locales que designen sean adecuados para el caso.

Estos almaceñes quedarán sujetos á vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir, y en su caso castigar que provean al consumo público.

CAPÍTULO III.

Recaudación.

Art. 31. La recaudación de los dere-

chos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de éstas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razón de destaro se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bién deberá ésta corregirse cuando cause perjuicio á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 32. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el Fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

CAPÍTULO IV.

Equipajes de viajeros y carruajes.

Art. 33. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos los equipajes de viajeros cuando manifiesten sus dueños que no contienen especies de adeudo; pero en el caso de sospecha vehemente de ocultación se procederá á abrirlos y reconocerlos.

Art. 34. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los carruajes de lujo, así como á los tranvías de viajeros, á su entrada en las poblaciones.

Art. 35. Los carruajes de transporte serán reconocidos en los Fielatos de entrada, ó en el central, á voluntad de los interesados.

Art. 36. Los carruajes correos y diligencias serán acompañados por dependientes administrativos desde los Fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

CAPÍTULO V.

Fielatos.

Art. 37. Los Fielatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la puesta del mismo.

La Administración podrá prorrogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente, siendo obligatorio prorrogarlo por dos horas á lo menos en las épocas de recolección de frutos.

Art. 38. Después de cerrarse los Fielatos no se permitirá el adeudo de especies que hayan de introducirse en la población; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administración con las precauciones convenientes.

Las especies que por los caminos re-

gulares lleguen á los Fielatos después de cerrados podrán quedar en ellos, esperando el adeudo, dando aviso á los dependientes de la Administración, y en su defecto á la Autoridad local.

Art. 39. Los tragineros que lleguen por la noche á los radios y hagan parada, no serán inquietados con tal de que den aviso verbal ó por escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos, ó en su defecto á la Autoridad municipal.

Art. 40. Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que prueben intención de sustraerlas al adeudo. Será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 41. Los Fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurren á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local más de tres días de trabajo pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilogramos de peso y día, bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse ni disminuirse el derecho de almacenaje sin autorización de la Dirección general, cuando el impuesto se administre por la Hacienda; cuando se administre por los Ayuntamientos ó arrendatarios podrán disminuirlo sin autorización.

Art. 42. Donde no existan Fielatos exteriores deberán establecerse uno ó más interiores, según lo exijan las conveniencias del servicio.

Quando la recaudación se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situarlos.

Art. 43. Todos los Fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudación de los días pares, y otros para sentar la respectiva á los impares: también tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco y radio, y para las especies que procedan de depósito.

En todos los Fielatos interiores y exteriores, permanentes ó provisionales y sea quien fuere el Recaudador de los derechos, se tendrán á la vista del público las tarifas del impuesto de consumos, así

(1) Véase el BOLETIN de anteayer.

como las de los arbitrios especiales, legalmente concedidos, impresas ó manuscritas, pero autorizadas por el Administrador de Hacienda de la provincia.

Del propio modo habrá un ejemplar del presente reglamento sobre la mesa del Jefe del Fielato, visado como Oficial ó habilitado para el servicio por el Administrador de Hacienda de la provincia, para que el contribuyente pueda consultarlo siempre que se le ofrezca duda.

Art. 44. Habiendo Fielatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco, una vez pasados los contrarregistros; se exceptúan las constituidas en depósito, que se sujetarán á los preceptos especiales sobre los mismos, y las que fueren perseguidas por los agentes administrativos desde su entrada en la población para evitar el fraude.

Art. 45. Donde sólo existan Fielatos interiores, la circulación de especies para dirigirse á ellos sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

CAPÍTULO VI.

Obras y reparos.

Art. 46. Las obras de reparación de murallas, puertas, portillos, Fielatos y casetas de vigilancias, serán costeadas por la Hacienda cuando administre directamente el impuesto; pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas como basten para auxiliar la acción del resguardo especial.

CAPÍTULO VII.

Adeudos á plazo.

Art. 47. En las poblaciones en que el impuesto se administre directamente por la Hacienda, se concederán plazos para el pago de los adeudos en la forma siguiente:

De 500 á 1.000 pesetas 15 días.
De 1.001 á 2.000 id. 30 id.
De 2.001 en adelante. 45 id.

Art. 48. La Administración admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados, siempre que los garanticen á su entera satisfacción casas de comercio ó de arraigo de la misma población.

Art. 49. Para disfrutar el beneficio de los plazos, es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona vecindada en la población é inscrita en la matrícula de la contribución industrial como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 50. No se concederán plazos de pago á los introductores de ganados para mataderos, ni á los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 51. Los que pidan plazos reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los Fielatos de entrada facturas duplicadas de las especies, y los Fieles é Interventores, previo conocimiento, estamparán su conformidad y la liquidación de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas con la letra ó pagaré en la Administración, la cual, hallándolos conformes, dará orden escrita á aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 52. Los Jefes del Fielato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura, que conservarán en su poder, y expedirán al inte-

resado la papeleta correspondiente, como si el adeudo se hubiera hecho á metálico expresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos Jefes presentarán en las Administraciones del ramo las órdenes originales que se les hayan comunicado para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 53. Los Administradores pasarán á Tesorería con el talón de cargo, las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos previamente en el libro de vencimientos, con la firma del Administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida de la antefirma de «admitido bajo mi responsabilidad.»

Art. 54. Por virtud del talón de cargo acompañado de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en Caja, expidiéndose carta de pago que causará abono en la cuenta del Fielato, á donde la remitirá el Administrador para la justificación de su cuenta mensual.

Art. 55. Los Tesoreros harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 56. En las entregas á participes se descontarán las cantidades pendientes de pago; pero á medida que se realicen serán entregadas.

Art. 57. La Administración facilitará cuantas noticias pidan los participes sobre este particular.

CAPÍTULO VIII.

Adeudo de carnes.

Art. 58. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos.

Art. 59. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al Fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde la matanza.

Art. 60. Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.

Art. 61. Lo menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Se entiende por despojos para los efectos de este artículo, en el ganado vacuno, lanar y cabrio, el vientre, asadura, cabeza y manos, y en el de cerda el vientre y la asadura.

Art. 62. En los mataderos se establecerá la necesaria intervención, que presenciará la matanza y el peso, y liquidará los derechos y recargos.

Art. 63. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el Fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquél, haciendo expresión de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo Fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervención del matadero de recoger los cargos que le estén formados, á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 64. Los ganados que después de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos de la población, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevándose una cédula de la Intervención, en la cual el Fielato ó el Interventor, y el cabo ó un dependiente firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 65. A los ganaderos y tratantes

que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazón.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervención administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 66. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos.

CAPÍTULO IX.

Registro de ganados.

Art. 67. La Administración llevará un registro de ganados sujetos al impuesto, haciendo la debida distinción de los existentes en el casco y radio.

Art. 68. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 69. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de tercero día, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo día en que tenga lugar la matanza.

Art. 70. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones escritas y clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

Dichas relaciones se presentarán dentro de un plazo que al efecto se fijará, y que no bajará de ocho días.

Los que adquieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar las relaciones, quedan obligados á facilitarlas en los ocho días siguientes al de su adquisición.

Esta última disposición es extensiva á los dueños de ganados del extrarradio que los trasladen al radio ó casco de la misma jurisdicción municipal.

CAPÍTULO X.

Tránsitos.

Art. 71. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida y siempre que se estime conveniente, hasta el límite del radio.

Cuando existan Fielatos exteriores, el del punto por donde entren expedirá papeleta expresando los carruajes y caballerías cargadas, y los fardos ó bultos que contengan; esta papeleta será recogida en el Fielato de salida, cuyos empleados estamparán el *salio conforme*, bajo las firmas del Fielato ó Interventor y de un dependiente del resguardo, devolviéndola al Fielato que la expidió.

Art. 72. Durante las horas en que los Fielatos estén cerrados, las especies de tránsito deberán conducirse por los caminos exteriores de la población; pero cuando no existieren otros caminos que el que atraviere la población no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

En uno y otro caso serán objeto las especies de la más exquisita vigilancia.

Art. 73. Las especies que pernocten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo

la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración facilita local á propósito, estarán obligados á pernoctar en él, bajo resguardo que se expedirá al conductor.

Art. 74. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio deberán los conductores dar aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos, y en su defecto á la Autoridad municipal, debiendo expedirse resguardo del aviso.

Art. 75. Los que conduzcan especies por el casco ó radio de las poblaciones podrán venderlas, dando previo aviso á la Administración para su adeudo ó intervención, si fueran destinadas á depósito.

Art. 76. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente, no serán objeto de adeudo.

Art. 77. En donde haya Fielatos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor y del menor desde seis reses en adelante, se verificará libremente de día ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 78. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones, tienen obligación de verificarlo por los caminos regulares; fuera de éstos, las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo.

Los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad á este acuerdo, y marcándolos como previene el art. 45.

Art. 79. Las especies que por ferrocarril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados ó consignatarios se presenten á recogerlas.

CAPÍTULO XI.

Depósitos de cosecheros.

Art. 80. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito, el depósito doméstico de las especies gravadas que resulten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquellas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid sólo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 81. También será concedido depósito á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta. Los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 82. El depósito se solicitará en papel del sello 11.º y se designará en la solicitud el local determinado para el mismo y el Fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administración dará recibo de la petición en el acto, y otorgará su consentimiento, también por escrito, dentro de un plazo que no excederá de cinco días, pasado el cual sin denegarla se estimará concedida.

Art. 83. Los Fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados, ó por un testigo á su ruego.

Gobierno civil.

Vigilancia.—Negociado 3.º

En la noche del día 6 del corriente, y sitio titulado «Los Regueros de Fuente Rayezos,» término municipal de Zarzuela del Monte, provincia de Segovia, se extraviaron dos bueyes de la propiedad de Felipe García Fernández, vecino de la citada localidad, cuyas señas se expresan á continuación: en su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de los mencionados bueyes, y si fuesen habidos serán puestos á disposición de la Autoridad correspondiente, dando cuenta á este Gobierno. Señas: el uno de estatura baja, una marca en el lado izquierdo y letra A, color negro, cabeza rozada por la parte posterior inmediato á las astas por efecto del trabajo, y el otro retinto, un poco más grande que el compañero, bragado, la tripa un poco blanca y pintada y la cuerna bien colcada y proporcionada.

Madrid 10 de Julio de 1885.—El Gobernador, R. Fernández Villaverde.

Relación de las cantidades recibidas en el mismo con destino al pueblo de Aranjuez.

	Pesetas.	Cénts.
Suma anterior...	14	780
D. Miguel Otonza, a nombre del Ayuntamiento de San Sebastián, producto de un beneficio...	924	25
TOTAL...	15.704	25

Madrid 11 de Julio de 1885.—El Gobernador, R. Villaverde.

Relación de las cantidades recibidas hoy en este Gobierno para socorro del pueblo de Aranjuez.

	Pesetas.	Cénts.
Suma anterior...	15.704	25
Stás. Doña L.ª F. y Doña M.ª T.	250	
TOTAL...	15.954	25

Madrid 12 de Julio de 1885.—El Gobernador, R. Villaverde.

en letra, de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el Fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento, estampará en ella las palabras *salió conforme*, firmando el Fiel y el Cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta, será presentada por el mismo interesado en la Administración dentro de las 24 horas siguientes, sin cuya formalidad no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Cuando no existiere conformidad entre la cantidad de especies expresadas en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se hará la oportuna rectificación, dando aviso inmediatamente á la Administración.

Art. 90. Los trasposos de especies de uno ú otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 91. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á dar aviso escrito en fin de cada semana del total de especies vendidas ó destinadas al consumo durante la misma y á satisfacer en igual plazo los derechos correspondientes.

Art. 92. La Administración llevará una cuenta á cada depósito.

Las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción debidamente requisitadas; las partidas de data lo estarán por las licencias de extracción igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones, oportuna y satisfactoriamente comprobados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

En estas cuentas se abonará en concepto de mermas el tanto por ciento que se acostumbre en cada localidad, si bien podrá alterarse este tipo cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

En los depósitos cuyo movimiento anual por uno de los dos conceptos de introducción ó extracción exceda de 20.000 litros ó kilogramos de cada especie, no

será reputado como exceso de existencias penable el que no llegue al 1 por 100 del total de las introducciones realizadas desde la última liquidación ó rectificación de su cuenta administrativa.

Cuando los dueños de los depósitos observaren que el exceso de existencias fuere mayor que el expresado en el párrafo anterior, deberán pedir á la Administración la rectificación del cargo á fin de no incurrir en responsabilidad.

Art. 93. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico. Las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 94. La Administración podrá practicar aforos extraordinarios por su iniciativa ó á petición escrita de los interesados; pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 95. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación, ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó de un Delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocación.

Art. 96. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de éstos. Para que no devengue derechos el aguardiente es indispensable que su inversión se verifique con intervención administrativa.

Art. 97. Las bodegas ó depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente á la crianza y beneficio de dichos caldos con destino á la exportación, se sujetarán á las reglas contenidas en la Real orden de 28 de Junio de 1883, ó á las que se expidieren en lo sucesivo con este objeto especial.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen de día 10 al 20 del mes de Julio de 1885, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE.
					Pesetas. Céntimos.
D. Ambrosio Hernanz	Madrid	Rústica	Robledillo	Clero	3'14
D. Antonio Aguiar	"	Urbana	Madrid	Idem	27'50
D. Julián Perosanz	"	Rústica	Matalpino	Propios	200'80
El mismo	"	"	"	Idem	285
D. Vicente de la Viña	Villamanrique	"	Villarejo	Clero	67'50
D. Domingo Hornero	Loeches	"	Loeches	Idem	5'38
D. Eustaquio Oneca	Coslada	"	Coslada	Idem	75'25
D. Serapio Navas	Valdetorres	"	Valdetorres	Idem	8'80
El mismo	"	"	"	Idem	8'79
El mismo	"	"	"	Idem	13'79
D. Hilario Martín	Serranillos	"	Serranillos	Idem	87'50
D. Vicente Benavente	Ajalvir	"	Ajalvir	Idem	35'25
El mismo	"	"	"	Idem	6'75
D. Julián Fernández	Batres	"	Batres	Idem	6'13
El mismo	"	"	"	Idem	8'75
D. Juan Pérez	Chapinería	"	Chapinería	Idem	12'50
D. Sandalio Yelasco	Parla	"	Parla	Idem	150
D. Luis Mascasaque	Carabanchel	"	Carabanchel	Idem	77'40
D. Andrés González	Celmenar	"	Celmenar	Idem	75
El mismo	"	"	"	Idem	28'77
D. Miguel Bernaldo	Villamanrique	"	Villamanrique	Propios	1.500
El mismo	"	"	"	Idem	1.500
D. Pedro Esteban	Manzanares	"	Manzanares	Idem	11'50

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas céntimas.
D. Manuel Sanz.....	Manzanares.....	Rústica.....	Manzanares.....	Propios.....	6
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	9
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	9
D. Gabriel Gómez.....	Valverde.....	».....	Valverde.....	Idem.....	72.90
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	51.90
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	67.90
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	72.20
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	72.10
D. Manuel Avila.....	Hoyo de Manzanares....	».....	Hoyo de Manzanares....	Idem.....	70.20
D. Eduardo González.....	Colmenar.....	».....	Cerceda.....	Idem.....	240.10
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	310.10
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	195.10
D. Ildefonso Nieto.....	Buitrago.....	».....	Buitrago.....	Idem.....	8.570
D. Jorge Sánchez.....	Morata.....	».....	Morata.....	Estado.....	4.619.58
D. Juan Domingo Sánchez.....	Fuentidueña.....	».....	Fuentidueña.....	Idem.....	22.75
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	60
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	49
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	57
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	55
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	54
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	42
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	55
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	50
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	38
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	50.05
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	18.75
D. Ignacio Olivar.....	».....	».....	».....	Idem.....	35
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	80
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	25
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	35
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	50
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	80.10
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	90

Madrid 10 de Julio de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Brea

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con 750 pesetas anuales, por la asistencia de 50 familias pobres y lo que produzcan las igualas con los demás vecinos.

Los aspirantes deberán ser licenciados en medicina y cirugía, y presentar sus solicitudes documentadas en el plazo de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Brea 7 de Julio de 1885.—El Alcalde, Toribio Díaz.

Canillas.

Se halla vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 547 pesetas 50 céntimos, y casa para habitar.

Serán preferentes los que hayan servido en el Ejército, con buena nota en la licencia.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente, dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Canillas 8 de Julio de 1885.—El Alcalde, Eulogio Aguado.

Colmenar Viejo.

En la tarde del día de ayer y sobre las siete de la misma, han desaparecido del punto denominado Valdelosyelos, término de esta villa, dos caballerías yeguares de la propiedad del vecino de esta villa Benito de la Morera Torres, cuyas caballerías tienen las señas siguientes: un caballo colorado, rincojo, con unostres dedos menos de la marca, con hierro de esta figura .

Otro negro, de la misma marca y talla próximamente.

Lo que se anuncia para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, den aviso á esta Alcaldía, caso de saber el paradero de

dichas caballerías, para hacerlo al dueño de las mismas y que pase á recogerlas.

Colmenar Viejo 8 de Julio de 1885 = El Alcalde, Pedro Cobarrubias.

Navalcarnero.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días y con el fin de oír reclamaciones, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama individual del año económico de 1885-86.

Navalcarnero 8 de Julio de 1885.—El Alcalde, Juan M. González.

Pedrezuela.

Por renuncia del que la desempeñaba interinamente, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, las personas que deseen obtenerla en propiedad dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, en el término de treinta días; su dotación consiste en la cantidad de 550 pesetas ó sean 2.200 reales.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas que gusten interesarse.

Pedrezuela 2 de Julio de 1885.—El Alcalde, Florentino González.

San Martín de la Vega.

Por traslación á otro punto del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, dotada con el haber anual de 999 pesetas pagadas de los fondos municipales por mensualidades vencidas, y 1.125 por la Junta de Labradores en la misma forma que las anteriores.

La población es abundante en aguas potables, surtida de los artículos de primera necesidad. Dista cinco leguas de Madrid y una de la estación de Ciempozuelos.

Las solicitudes se dirigirán al señor Alcalde en el plazo de 30 días, contados desde esta fecha; espirado el cual no se admitirá ninguna.

San Martín de la Vega 1.º de Julio de 1885 = El Alcalde, Pedro Ordóñez.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa tiene acordado crear una plaza de Farmacéutico titular de la misma, con la dotación de 250 pesetas por estancia, pagada de los fondos municipales por trimestres vencidos, y 200 para las medicinas suministradas á los pobres.

Las solicitudes se remitirán al señor Alcalde en el término de 30 días, contados desde esta fecha; espirado el cual no se admitirá ninguna.

San Martín de la Vega 1.º de Julio de 1885.—El Alcalde, Pedro Ordóñez.

Titulcia.

Por traslación del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 821 pesetas por la asistencia de veinte familias pobres, las que cobra por meses vencidos de los fondos municipales con más las igualas con los demás vecinos que podrán ascender á 820 pesetas.

La población consta de 100 vecinos y se halla situada á las orillas del río Jarama, y á distancia de 4 kilómetros de la estación de Ciempozuelos en la línea del Mediodía.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas con copia del título de Licenciado en medicina y cirugía, al Alcalde de esta localidad, en el término de 20 días; pues pasado dicho término se proveerá.

Titulcia 26 de Junio de 1885.—El Alcalde, Gabino Lasarte.

Velilla de San Antonio.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 945 pesetas pagadas de los fondos municipales por la asistencia á los vecinos pobres designados por la Corporación municipal, y sobre 805 pesetas á que ascenderán las igualas con los veci-

nos pudientes por la asistencia facultativa á los mismos, con lo cual se hace un total de dotación anual de 1.700 pesetas.

Además percibirá los derechos que por el agraciado y Ayuntamiento se fijan al estipular las condiciones del contrato por la asistencia á los partos, y también percibirá los que sean de ley y de justicia en la asistencia á enfermedades sifilíticas y golpes de mano airada.

La población consta de 100 vecinos, está situada á 16 kilómetros de Madrid en la vega del Jarama, y tres del apeadero del ferrocarril de Arganda. Tiene limítrofes algunos caseríos y casas de labor fuera del extrarradio, á las cuales presta asistencia, previo pago de derechos estipulados por el mismo y fuera de la dotación.

Se admiten solicitudes dentro del término de treinta días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Velilla de San Antonio 7 de Julio de 1885.—El Alcalde, Donato del Campo.

Providencias judiciales.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Madrid.

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Audiencia de esta Corte, seguida contra Marcos López y García, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida sección 2.ª auto con fecha 12 de Junio, señalando el día 11 del próximo Agosto y hora de las ocho de su mañana para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Ramón Basanta Fernández, cuyo domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el

indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 8 de Julio de 1885.—El Oficial de Sala, José Almira.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

D. Cayetano Súnico de Verzosa, Teniente Coronel, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Fiscal instructor para la evacuación de un interrogatorio que debe ser diligenciado en el soldado del batallón reserva de Aranda del Duero, Carlos Aguilera Barrios, cuyos domicilio en esta Corte se ignora, por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 20 días comparezca en esta Fiscalía de mi cargo, calle de Almansa, núm. 8, principal, de diez á doce de la mañana y en día hábil.

Madrid 2 de Julio de 1885.—Cayetano Súnico.

D. Eliodoro Moncada y Soler, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Severo Díaz Menudo, para que en el término de 10 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto se presente en esta Fiscalía, calle de Santa Engracia, núm. 42, tercer centro, con el fin de prestar declaración; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 27 de Junio de 1885.—El Teniente Coronel, Comandante Fiscal, Eliodoro Moncada.

D. Eliodoro Moncada y Soler, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Santiago Duque Aguilera, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía, calle de Santa Engracia, número 42, tercer centro; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 27 de Junio de 1885.—El Teniente Coronel, Comandante Fiscal, Eliodoro Moncada.

Ignorándose el domicilio del Teniente Coronel retirado D. José Barry del Baño, se le cita por medio de este anuncio para que en el término de diez días comparezca en esta Fiscalía á prestar una declaración, de diez á once de la mañana (Segovia, 6, principal derecha).

Madrid 30 de Junio de 1885.—El Comandante Fiscal, Eulogio de Aguirre.

D. Eliodoro Moncada y Soler, Teniente coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Espinosa Abellaneda, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha de publicación de este edicto se presente en esta Fiscalía, calle de Santa Engracia, número 42, tercer centro, con el fin de prestar declaración; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 26 de Junio de 1885.—El Teniente Coronel, Comandante Fiscal, Eliodoro Moncada.

D. Eliodoro Moncada y Soler, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á D. Salvador Bueno, para que en el término de 10 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía, calle de Santa Engracia, núm. 42, tercer centro, con el fin de prestar declaración; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 26 de Junio de 1885.—El Teniente Coronel, Comandante Fiscal, Eliodoro Moncada.

D. Eliodoro Moncada y Soler, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Valoño, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía, calle de Santa Engracia, núm. 42, tercer centro, con el fin de prestar una declaración; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 3 de Julio de 1885.—El Teniente Coronel, Comandante Fiscal, Eliodoro Moncada.

D. José Montero Estacas, Comandante de infantería y Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al soldado Gregorio Castillo Gómez, del batallón reserva de Santander, número 133, para que en el término de 10 días, á contar desde su publicación se presente en esta Fiscalía, costanilla de San Andrés, núm. 16, segundo, con objeto de evacuar un interrogatorio procedente de dicho cuerpo.

Madrid 2 de Julio de 1885.—José Montero.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez instructor del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Cecilio García Rey, conocido por el Arenón, ó sea Luis Arenoz, hijo de Juan y de Mónica, natural de esta capital, que se dice nació en 20 de Enero de 1862, de oficio pintor y papalista, que concurre al café Imperial, donde lo hacen los toreros; recluta disponible excedente de cupo del batallón depósito de Madrid, reemplazo de 1882, por el distrito de Buenavista, núm. 285 que obtuvo en el sorteo del mismo y el de orden del cuartel de San Francisco 223, cuyas señas del misma son: estatura más bien alta que baja, buenas carnes, con los pómulos bastante abultados, de buen color, pelo castaño; vistiendo pantalón y americana, gorra y alpargatas negras, para que en el término de 10 días se presente en la Audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros consortes se instruye por sustracción de valores y tentativa de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Se encarga á todas las Autoridades que tengan noticia del paradero de dicho sujeto, procedan á la detención del mismo, que será conducido á la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 6 de Julio 1885.—Antonio Pinazo.—Por mandado de S. S., Pedro López.

Hospicio.

En virtud de providencia del señor D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de la misma, dictada en querrela de falsedad y estafa, promovido contra D. Paulino Hierro, por Don Higinio La Casa, se cita, llama y emplaza á éste por el presente primero y único edicto, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración respecto de varios particulares; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Julio 1885.—V.º B.º—El señor Juez de instrucción, Felipe Peña.—El actuario, Valentín Ballester.

Palacio.

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se siguió sumario criminal de oficio contra Francisco Méndez Morales, natural de Salvatierra de los Barros (Badajoz), hijo de Francisco y de María, soltero, empleado, de 31 años de edad, que habitó calle de Tudescos, núm. 47, piso 2.º, y otro por hurto; cuyo actual domicilio y paradero se ignora, por lo que se le cita y llama para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado ó en la prisión celular para cumplir la condena que le ha sido impuesta en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se

le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura del referido Francisco Méndez, para que tenga lugar lo acordado.

Dado en Madrid á 4 de Julio 1885.—José R. Zapata.—Por mandado de S. S., Fernando Beltrán y Agnado.—Es copia.—Fernando Beltrán.

Alcalá de Henares.

D. Baldomero Gullón y López, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Se cita, llama y emplaza por primera y última vez á Eulogio Sánchez y Sánchez, hijo de Vicente y de Petra, natural y vecino de Chilveches (Guadalajara), de 46 años de edad, soltero, jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Guadalajara, comparezca ante este Juzgado á oír una notificación en la causa que contra el mismo se sigue en este dicho Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, por hurto; prevenido de que si no comparece se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y se encarga á toda clase de Autoridades y á sus agentes, que manden practicar y practiquen las más activas y continuas gestiones para la busca y citación de aquel procesado, proponiendo en su caso el paradero del mismo, en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Alcalá de Henares 6 de Julio de 1885.—Baldomero Gullón.—El actuario, Juan F. Ballesteros.

Colmenar Viejo.

D. Félix Rodrigo y Dufourcq, Juez interino de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que en expediente que se sigue en este Juzgado y por mi Escribanía, para hacer efectivas las costas ocasionadas en causa criminal contra Facundo Navacerrada, por lesiones, se anuncia la venta en pública subasta por tercera vez y su sujeción á tipo, como de la propiedad del procesado, las fincas siguientes:

Tierra de las Cárcabas, de una fanega, seis celemines, en jurisdicción de San Sebastián de los Reyes; que linda por Saliente Facundo Navacerrada; Mediodía Julián Esteban Díaz; Poniente Facundo Perdiguero, y Norte cañada.

Tierra linar en el mismo sitio que la anterior y de igual cabida: que linda Saliente Francisco Cabrero; Mediodía Arroyo; Poniente herederos de Laureano Navacerrada, y Norte Martín Gómez.

Para cuyo remate, que será simultáneo en este Juzgado de primera instancia y municipal de San Sebastián de los Reyes, se ha señalado el día 3 del próximo mes de Agosto, á las once de su mañana, siendo de advertir que no existen títulos de propiedad de dichas fincas; encontrándose el expediente de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan enterarse los que quieran tomar parte en la subasta.

Dado en Colmenar Viejo á 7 de Julio de 1885.—Félix Rodrigo.—El Escribano, Miguel Guardiola.

San Martín de Valdeiglesias.

D. Francisco de Paula Ayala, Caballero de la Real orden de Isabel la Católica, Juez de instrucción de esta villa y su partido de San Martín de Valdeiglesias.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Bueno, José Olivero, Pedro Pico, Gregorio Díaz, Nicasio Moreno, José Elizábar, D. Rafael Martínez, (Médico), D. Abdón Pérez, D. Miguel Rodríguez Molina y demás personas que fueron lesionadas á consecuencia del descarrilamiento del tren de viajeros número 20, que guiaba la máquina número 475, en la vía férrea del Norte, kilómetros 60 y 61, jurisdicción de Zarzalejo, la mañana del 15 de Setiembre último, cuyos paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 10 días comparezcan en este Juzgado, y en el caso de no serles posible presentarse se dirigirán al mismo por escrito, manifestando cual es su domicilio ó actual paradero, con objeto de librar los correspondientes exhortos, para que se les reciba declaración en el punto en que se encuentren, acerca del hecho de autos, ofrecer la causa á los perjudicados é instruirles del derecho que les asiste y renunciar ó no á la restitución de la causa, reparación del daño é indemnización del perjuicio que se les hubiere causado por el hecho punible, conforme á lo dispuesto en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 7 de Julio de 1885.—Francisco de Paula Ayala.—P. M. de S. S., Gregorio Martínez.

JUZGADOS MUNICIPALES

Audiencia.

En virtud de lo mandado por el señor D. Casimiro Pérez García, Juez municipal de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de cinco días á José Alonso López, de 26 años, soltero, jornalero, natural de Valleriz (Soria), que ha habitado en la carretera de Extremadura, núm. 10, cuarto principal, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia pendiente contra el mismo, con motivo de las lesiones que le causaron el día 15 de Mayo en la pradera de San Isidro; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 3 de Julio de 1885.—V.º B.º Pérez García.—El Escribano, José Rodríguez.

Latina.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Casimiro Pérez García, Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de cinco días á Blas Púmara, de 19 años, soltero, fogonero, natural de San Julián, departamento de Lacore (Francia), sin domicilio fijo en esta Corte, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, Toledo, 44, 2.º, para la práctica de una diligencia pendiente en dicho Juzgado con motivo de las lesiones que le fueron causadas el día 28 de Junio próximo pasado, á las nueve de la noche, en el puente de Toledo; bajo apercibi-

miento que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Madrid 6 de Julio de 1885.—V.º B.º Pérez García.—El Secretario suplente, José Rodríguez.

Pelayos.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, sin otra dotación más que los derechos que marcan los Aranceles vigentes.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al que suscribe dentro del término de 15 días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Pelayos 4 de Julio de 1885.—El Juez municipal, Mariano Redondo,

Anuncios.

SUBASTA VOLUNTARIA EXTRAJUDICIAL.

El día 28 del corriente mes de Julio, en el estudio del Notario de este Colegio Sr. D. José García Lastra, sito en la calle de la Cruz, números 5 y 7, cuarto segundo, se celebrará subasta pública voluntaria y extrajudicial de las siguientes minas situadas en la provincia de Málaga:

- Cincuenta pertenencias de mineral de hierro y otros metales, con el nombre de **1.ª**, en término de Carratraca.
- Diez pertenencias de mineral de hierro y otros metales, con el nombre de **2.ª**, en término de Carratraca.
- Diez pertenencias de mineral de hierro y otros metales, con el nombre de **3.ª**, en término de Carratraca.
- Diez pertenencias de mineral de hierro y otros metales, con el nombre de **4.ª**, en término de Carratraca.
- Diez pertenencias de mineral de hierro y otros metales con el nombre de **5.ª**, en término de Carratraca.
- Diez pertenencias de mineral de hierro y otros metales, con el nombre de **6.ª**, en término de Alora.
- Diez pertenencias de mineral de hierro y otros metales con el nombre de **7.ª**, en término de Casarabonela.
- Treinta pertenencias de mineral de hierro y otros metales, con el nombre de **8.ª**, término de Alora.
- Diez pertenencias de mineral de hierro y otros metales, con el nombre de **9.ª**, término de Alora.
- Diez pertenencias de mineral de hierro y otros metales, con el nombre de **10.ª**, término de Alora.
- Diez pertenencias de mineral de hierro y otros metales, con el nombre de **11.ª**, término de Alora.
- Diez pertenencias de mineral de hierro y otros metales, con el nombre de **12.ª**, término de Alora.
- Diez pertenencias de mineral de hierro y otros metales, con el nombre de **13.ª**, término de Alora.
- Diez pertenencias de mineral de hierro y otros metales, con el nombre de **14.ª**, término de Alora.
- Diez pertenencias de mineral de hierro y otros metales, con el nombre de **15.ª**, término de Alora.
- Veinte pertenencias de mineral de níquel, con el nombre de **Noury**, término de Marbella.

Veinticuatro pertenencias de mineral de níquel, con el nombre de **Luisa**, término de Ojén.

Veinticuatro pertenencias de mineral de níquel, con el nombre de **La Prudencia**, término de Ojén.

Veinte pertenencias de mineral de níquel, con el nombre de **La Compañía**, término de Ojén.

Doce pertenencias de mineral de hierro y otros metales, con el nombre de **París**, término de Carratraca.

Diez y seis pertenencias de mineral de hierro y otros metales, con el nombre de **Madrid**, término de Carratraca.

Treinta pertenencias de mineral de hierro y otros metales, con el nombre de **Berlín**, término de Carratraca.

Doce pertenencias de mineral de hierro y otros metales, con el nombre de **América**, término de Alora.

Veinte pertenencias de mineral de hierro y otros metales, con el nombre de **Málaga**, término de Alora.

Doce pertenencias de mineral de hierro y otros metales, con el nombre de **San Arturo**, término de Ojén.

Doce pertenencias de mineral de hierro y otros metales, con el nombre de **Anita**, término de Ojén.

Doce pertenencias de mineral de hierro y otros metales, con el nombre de **San Jorge**, término de Ojén.

Quince pertenencias de mineral de hierro y otros metales, con el nombre de **Sajonia**, término de Ojén.

Quince pertenencias de mineral de hierro y otros metales, con el nombre de **Alemania**, término de Ojén.

Quince pertenencias de mineral de hierro y otros metales, con el nombre de **Riniana**, término de Coín.

Veinticuatro pertenencias de mineral de níquel, con el nombre de **Santo Tomás**, término de Carratraca.

Veinticuatro pertenencias de mineral de níquel, con el nombre **San José**, término de Casarabonela.

Treinta y ocho pertenencias de mineral de níquel, con el nombre de **María del Rosario**, término de Alora.

Las tres últimas minas están gravadas con una deuda de 26.250 pesetas, cuya cantidad el comprador se obligará á satisfacer directamente al acreedor; así como la mina **Santo Tomás**, está gravada con una participación de siete centésimas partes, cuyo gravamen habrá de reconocer el comprador.

Condiciones.—1.ª Los títulos de propiedad y demás documentos justificativos del dominio se hallan desde hoy á disposición de las personas que quieran consultarlos, en el referido estudio del Notario D. José García Lastra, desde las doce de la mañana á las dos de la tarde.

2.ª El objeto de la subasta es cubrir la cantidad de 88.817 pesetas y 88 céntimos. El pago se hará por el adjudicatario al contado en el acto del otorgamiento de la escritura de venta, que se efectuará en el término de ocho días después de la adjudicación.

3.ª La facultad de examinar la titulación por anticipado y el hecho de hacer postura, obligan al comprador á darse por satisfecho con dicha titulación, sin que quepa de su parte reclamación alguna sucesiva, ni pueda en este concepto oponer objeción al otorgamiento de la escritura en el plazo antedicho.

4.ª Hasta el día 28 de Julio á las doce

del día, se admitirán en la referida Notaría de D. José García Lastra los pliegos cerrados de proposiciones para tomar parte en la subasta, los cuales no serán admisibles sino van acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado á disposición del Notario autorizante Don José García Lastra, para los efectos de la subasta en la Caja general de Depósitos la cantidad de 5.000 pesetas, que responderá de la postura y del otorgamiento de la escritura en el caso de adjudicación, cuya cantidad quedará á favor y de propiedad de los vendedores, si el comprador no compliese la referida condición 2.ª, y formará parte del precio si la cumplierse.

5.ª Abiertos los pliegos cerrados con asistencia del Notario el día 28 del corriente y hora de las doce del día en el referido estudio, se verificará la adjudicación en favor de la proposición que más exceda de la referida cantidad de 88.817 pesetas y 88 céntimos. Si ninguna proposición llegare á este tipo, se abrirá licitación por pujas á la llana entre los que quieran interesarse de los licitadores presentes durante el término de quince minutos, y será potestativo de parte de los vendedores el aceptar ó no la mejor de las posturas que en esta forma se hagan.

6.ª Las proposiciones deberán estar extendidas en papel de la clase 11.ª y redactadas según el adjunto modelo.

Madrid 11 de Julio de 1885.

Modelo de proposición.

D...., vecino de...., domiciliado en...., calle de...., núm...., cuarto...., acepta todas las condiciones de la subasta anunciada en el núm.... del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid y hace para la compra y adquisición de las minas que en el citado anuncio se enumeran, situadas en la provincia de Málaga, la siguiente proposición, afianzada en la correspondiente carta de pago de cinco mil pesetas, á los efectos de las condiciones 2.ª y 4.ª; cuya carta de pago separada de este pliego lleva el número...., y ha sido entregada al Notario señor D. José García Lastra: pesetas (en letra) pagaderas al contado y en el acto del otorgamiento de la escritura.

(Aquí la fecha y firma)

36

Compañía de los Tranvías del Norte de Madrid.

Balace en 31 de Diciembre de 1884.

Travias del Norte	2.542.777'50
Suspensos pendientes de cobro	15.207'50
Existencia en granos	40.033'95
Deudores por cuenta corriente	11.123'55
	<hr/>
	2.609.142'50
Capital	2.500.000
Ganancias y pérdidas	48.484'58
Acreedores por cuentas corrientes	60.657'92
	<hr/>
	2.609.142'50

Madrid 9 de Julio de 1885.—El Secretario general, Juan J. Villegas.